

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXIV -- MES XI Caracas: viernes 17 de agosto de 1956 N° 496 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Arancel Judicial. -- Ley de Arancel Judicial.

Ley de Fideicomisos.

Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ARANCEL JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° de la Ley en esta forma:

Artículo 1°—La presente Ley determina cuáles actos de la Administración de Justicia estarán gravados en beneficio del Fisco Nacional; fija los derechos o emolumentos que corresponden a los funcionarios judiciales, ya sean permanentes o de carácter accidental, por determinadas actuaciones cumplidas en la tramitación de los juicios; y precisa las retribuciones debidas a los funcionarios judiciales por la realización de actos de jurisdicción voluntaria, así como las correspondientes a los Auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Unico.—Las disposiciones de esta Ley se extienden a los procedimientos que se ventilen ante las Cortes Federal y de Casación.

Artículo 2°—Se modifica el artículo 2° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 2°—Ninguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ni los Secretarios y demás empleados de su dependencia, podrán percibir, por su actuación en los actos previstos en esta Ley, cantidad alguna de dinero fuera de los respectivos derechos o emolumentos arancelarios. Toda infracción de esta disposición será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 3°—Se modifica el artículo 4° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 4°—La liquidación y percepción de los derechos o emolumentos aquí establecidos se efectuará en la forma en que se pauta en esta Ley. Cualquier otra forma

de liquidación o percepción de los derechos será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ella participen.

Artículo 4°—Se modifica el artículo 5° de la Ley en la siguiente forma:

Artículo 5°—Todos los Tribunales de la República, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, fijarán a la vista del público, en carteles con letras de tamaño no menor de un centímetro, el texto íntegro de los artículos anteriores, y en letras de cualquier dimensión, las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III de la presente Ley.

Artículo 5°—Se modifica el artículo 9° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 9°—Tampoco causarán derechos o emolumentos de ninguna especie, las siguientes actuaciones o diligencias: las que se cumplan para la declaratoria de pobreza, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; las que promuevan los que hubieren sido declarados pobres; las relativas al matrimonio, en todos sus actos; las que se refieran a la adopción, legitimación, reconocimiento de hijos naturales y constitución o ejercicio de la tutela; todas las diligencias relativas a la constitución de hogar, incluso las del juicio de oposición que pudiese surgir; las concernientes al servicio militar; las relativas a la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, culturales o benéficas; las relativas a ofertas reales de pensiones por alquiler de viviendas; las autorizaciones a que se contrae el artículo 267 del Código Civil; las justificaciones promovidas para obtener la adjudicación gratuita de terrenos baldíos; y, en general, todas las actuaciones o diligencias que las Leyes declaren exentas de derechos, impuestos y contribuciones.

Artículo 6°—Se adiciona al artículo 10 de la Ley, un párrafo único, que dice:

Parágrafo único.—Los funcionarios liquidadores previstos en este artículo, tendrán derecho a una participación que fijará el Ejecutivo Nacional, la cual no excederá del 10% de los derechos recaudados, previa la deducción de lo que corresponda a los Alguaciles y Colegios de Abogados.

Artículo 7°—Se modifica el artículo 11 en la forma siguiente:

Artículo 11.—Los Secretarios especificarán al margen o al pie de las actuaciones causantes de derechos judiciales el monto de éstos y la circunstancia de haber sido liquidados y las autorizarán con sus firmas. Mientras no se llene este requisito no podrá hacerse pago alguno.

Artículo 8°—Se agrega al artículo 12 de la Ley el párrafo siguiente: "Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas".

mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUFOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años: 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCION DE LA PESCA Y ESPACIO AEREO

TITULO I

Del mar territorial y de la zona contigua

Artículo 1°—El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren.

En caso de que el límite establecido por el presente artículo colida con aguas territoriales extranjeras, se

resolverá la cuestión mediante acuerdos u otros medios reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 2°—La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de la más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional fijará tales líneas de base rectas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales.

Artículo 3°—Para fines de vigilancia y policía marítimas, para seguridad de la Nación y para resguardar sus intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial.

TITULO II

De la Plataforma Continental

Artículo 4°—Pertenecen a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al territorio de la República de Venezuela, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

Artículo 5°—Las obras que se requieran para la exploración y explotación de la plataforma continental estarán sujetas a la soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en las zonas de seguridad que determine alrededor de aquellas.

Artículo 6°—En la exploración y explotación de su plataforma continental, el Estado cuidará de que no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura. Igualmente cuidará de que se adopten precauciones adecuadas respecto de las instalaciones de cables de energía eléctrica, oleoductos y otros conductores semejantes.

TITULO III

De la protección de la pesca

Artículo 7°—La exploración y explotación de las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: viernes 17 de agosto de 1956

AÑO LXXXIV — MES XI

Número 496 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Artículo 8°.—Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explotación racional de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros.

TITULO IV

Del espacio aéreo

Artículo 9°.—El espacio aéreo que cubre el territorio de la República de Venezuela hasta el límite exterior del mar territorial está sometido a su soberanía.

TITULO V

Disposición final

Artículo 10.—Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de

Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial" de los Estados Unidos de Venezuela, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUROY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.